



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 23 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0419000388119, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Proporcionar información sobre las dos gruas adquiridas recientemente por la Alcaldía Benito Juárez. Incluir modelos, fabricante, costo de los vehículos y los números de contratos.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio de notificación: “Por Internet en INFOMEXDF”

El particular adjuntó a su solicitud una versión digitalizada de una imagen de las grúas de su interés.

II. El 30 de octubre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta

“C. Entrega información vía Infomex”

Respuesta Información Solicitada

“... Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones...”

Archivos adjuntos de respuesta: [388119.pdf](#)

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de los siguientes documentos:

- a.** Oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/5655/2019**, de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad Departamental de Transparencia, Información,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Pública y Datos Personales, dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, por medio del cual remitió el oficio ABJ/DGA/DRMSG/1480/2019, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

- b. Oficio ABJ/DGA/DRMSG/1480/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el tenor siguiente:

“[...] Sobre el particular, le informo que no contamos con la información que requiere el peticionario, toda vez que en lo que va de este ejercicio fiscal 2019, por parte de esta Dirección a mi cargo, no se han adquirido grúas.
[...]”

- III. El 5 de noviembre de 2019, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

“Se solicito informacion sobre dos gruas adquiridas por la Alcaldia Benito Juarez pero solo contestaron que no habían adquirido durante el ejercicio fiscal 2019. La solicitud incluye gruas adquiridas por la Alcaldia sin especificar ningún ejercicio fiscal. La respuesta de la Alcaldia asume que es del ejercicio fiscal 2019 pero la solicitud no lo especifica.” (Sic)

- IV. El 5 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4524/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

- V. El 8 de noviembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 05 de diciembre de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto, vía correo electrónico, el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/1260/2019**, de fecha 04 de diciembre de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos, en los términos siguientes:

“[...] Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000388119, siendo las siguientes:

Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/1259/2019 y anexo, de fecha 04 de diciembre de 2019, al correo señalado [...]

Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez, por considerarse que la información es clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I y 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales adscrito en la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ABJ/DGA/DRMSG/1762/2019, y anexo, mediante el cual informa que en el ejercicio fiscal 2019, no se ha llevado ninguna adquisición de grúas, situación que informó en la respuesta primigenia, ahora respecto del ejercicio fiscal anterior 2018, en la que se plantea a la última adquisición del tipo de vehículo que el solicitante requiere preciso señalar que esta Dirección a mi cargo, se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, toda vez que tiene carácter de información reservada, el expediente completo, se encuentra en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control, agregando el Acuerdo 004/2019-E08 del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez, por considerarse que la información clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción I, y 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalada para tales efectos, motivo por el cual, se solicita el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, la siguiente documentación:

- a. Oficio ABJ/DGA/DRMSG/1762/2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el tenor siguiente:

"[...] Al respecto, se informa que en principio tal y como lo acepto el recurrente no específico el periodo, sin embargo con el afán de atender el requerimiento de información, se le comunico que en el ejercicio fiscal 2019, no se había llevado a cabo ninguna adquisición de grúas, debiéndose reconocer que la solicitud, no es puntual, concreta y tampoco específica en cuanto al periodo y tipo de grúa.

Ahora bien, si nos planteamos a la última adquisición del tipo de vehículo que el solicitante requiere es preciso señalar que esta Dirección a mi cargo, se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, toda vez que tiene carácter de información reservada, el expediente completo, se encuentra en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control, por considerarse que la información es clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I y 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]"

- b. Correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, a la cuenta de correo electrónico que señaló para tales efectos, por medio del cual remite las manifestaciones vertidas en su oficio de alegatos.

VII. El 17 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 24, fracción X y 37, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió a la Alcaldía Benito Juárez, para que en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara en sobre cerrado, la siguiente información.

- ¿Cuáles son los documentos que atenderían el requerimiento de la parte recurrente, a saber, "Proporcionar informacion sobre las dos gruas adquiridas recientemente por la Alcaldia Benito Juarez. Incluir modelos, fabricante, costo de los vehiculos y los numeros de contratos." (Sic)?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

- Copia de cada uno de los documentos que atenderían el requerimiento de la particular, sin testar.
1. En relación con la causal de reserva invocada, respecto del artículo 183, fracción **II** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá acreditar lo siguiente:
 - a) Señale cual es el procedimiento de verificación, inspección o auditoría en trámite; y en que etapa se encuentra actualmente, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
 - b) Señale de qué forma la difusión de la información obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
 2. En relación con la causal de reserva invocada, respecto del artículo 183, fracción **IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá acreditar lo siguiente:
 - a) Señale cual es el proceso deliberativo en curso, así como el estado procesal que guarda, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
 - b) Indique la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento, así como la forma en que la difusión de la información podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

VIII. El 08 de enero de 2020, se recibió en este Instituto el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/048/2020, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual el sujeto da atención al requerimiento solicitado por este Instituto, en el tenor siguiente:

En atención al acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado a este Sujeto Obligado el 18 de diciembre de 2019, me permito enviar diligencias en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.4524/2019, interpuesto por [...], lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 219, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo el sujeto obligado adjuntó versión digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio ABJ/DGA/DRMSG/006/2019, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el cual remite diligencias y reitera su respuesta.
- Oficio ACF-B/19/1384, suscrito por el Director General, mediante el cual informa el inicio de auditorías.

El 08 de enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

IX. El 20 de enero de 2020, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 30 de octubre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

por este Instituto el 5 de noviembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al décimo tercer día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la inexistencia de la información.

4. Mediante el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que, durante la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos señalados por la Alcaldía Benito Juárez, dio a conocer la emisión y notificación a este Instituto de un **alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la Alcaldía Benito Juárez, a través de su oficio de alegatos informó que en el ejercicio fiscal 2019, no llevó a cabo la adquisición de grúas, por otra parte, respecto del ejercicio fiscal anterior 2018, informó que adquirió el tipo de vehículo que el solicitante requiere, sin embargo, manifestó que se encuentra imposibilitado para proporcionar lo solicitado, toda vez que el expediente completo tiene carácter de información reservada en términos de los artículos 176, fracción I, y 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al encontrarse en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Por último, no se observa que se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que la recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, que a través del **sistema electrónico Infomex**, se le proporcionara, en relación con dos grúas adquiridas recientemente: modelo, fabricante, costo y número de contrato. En virtud de lo anterior, el particular adjuntó a su solicitud una versión digitalizada de una imagen de las grúas de su interés.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó que no cuenta con la información solicitada, toda vez que en el ejercicio fiscal 2019 no adquirió grúas.

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por medio del cual manifestó, en relación con la respuesta del sujeto obligado, que requirió información sobre dos grúas adquiridas por la Alcaldía Benito Juárez, sin embargo, el sujeto obligado se limitó a señalar que no habían adquirido durante el ejercicio fiscal 2019, cuando en la solicitud no especificó ningún ejercicio fiscal.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Benito Juárez reiteró que en el ejercicio fiscal 2019 no llevó a cabo la adquisición de grúas.

Por otra parte, respecto del ejercicio fiscal 2018, informó que adquirió el tipo de vehículo que el solicitante requiere, sin embargo, manifestó que se encuentra imposibilitado para proporcionar lo solicitado, toda vez que el expediente completo tiene carácter de información reservada en términos de los artículos 176, fracción I, y 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

de la Ciudad de México, al encontrarse en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la inexistencia de la información solicitada**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el particular, deviene en que el sujeto obligado no entregó la información solicitada de manera completa, no obstante, a su consideración la Alcaldía Benito Juárez debe contar con ella.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Expuesto lo anterior, como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, los artículos referidos disponen que para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

En ese sentido, los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación. Por tanto, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, establece que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales cuenta con atribuciones para:

- Dirigir las acciones para la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios requeridos por las diferentes Unidades Administrativas.
- Verificar que los procedimientos de adquisición y contratación, cumplan con la normatividad aplicable, con los montos de actuación y plazos especificados, para atender los requerimientos de las distintas Unidades Administrativas que conforman este Órgano Político Administrativo
- Coordinar el proceso de formalización y cumplimiento de la contratación de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios por parte de la Dirección



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

General de Administración y el proveedor adjudicado, así como, firmar como testigo de asistencia en dicho acto, para cumplir con la normatividad vigente.

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente para pronunciarse en relación con la solicitud del particular, por lo que este Instituto considera que la Alcaldía Benito Juárez cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, cabe señalar que el particular solicitó en relación con dos grúas adquiridas recientemente: modelo, fabricante, costo y número de contrato. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó al particular que no cuenta con la información solicitada respecto del ejercicio 2019.

En ese tenor, cabe señalar que si bien el particular a través de la presentación de su solicitud de acceso a la información no señaló un periodo de búsqueda en específico, el sujeto obligado tuvo la posibilidad de interpretarla de manera amplia y haber realizado la búsqueda de la información al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Respecto de lo anterior, sirve como referente traer a colación el Criterio 03/19¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala al rubro “Periodo de búsqueda de la información”, el cual resulta obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal, mientras que para los organismos garantes de las entidades federativas resulta orientador, el cual es del tenor literal siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

[...]”

¹ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

En ese sentido, se desprende que en aquellos casos en que los particulares no señalen el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por otra parte, resulta importante mencionar que el artículo 121, fracciones XXX y XXXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que los sujetos obligados deberán difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de los resultados sobre procedimientos de licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, así como, el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad y el monto que ascienden los mismos.

En el caso en concreto, de una revisión a la página oficial de la Alcaldía Benito Juárez, así como del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, en la sección de obligaciones de transparencia, artículo 121, fracción XXXVI, referente al inventario de bienes muebles del periodo 2018, fue posible localizar la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Descripción Del Bien	Monto Unitario Del Bien	Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información	Fecha de Validación	Fecha de Actualización
2018	01/10/2018	31/12/2018	CAMION GRUA	2169.59	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	25/12/2018	25/12/2018
2018	01/10/2018	31/12/2018	CAMION GRUA	3105	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	25/12/2018	25/12/2018
2018	01/10/2018	31/12/2018	CAMION GRUA	5750	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	25/12/2018	25/12/2018
2018	01/10/2018	31/12/2018	CAMION GRUA	10472.54	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	25/12/2018	25/12/2018
2018	01/10/2018	31/12/2018	CAMION GRUA	10472.54	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	25/12/2018	25/12/2018
2018	01/10/2018	31/12/2018	CAMION GRUA	10472.54	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	25/12/2018	25/12/2018
2018	01/10/2018	31/12/2018	CAMION GRUA	6500	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	25/12/2018	25/12/2018
2018	01/10/2018	31/12/2018	CAMION GRUA	7200	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	25/12/2018	25/12/2018
2018	01/10/2018	31/12/2018	CAMION GRUA	7200	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	25/12/2018	25/12/2018
2018	01/10/2018	31/12/2018	CAMION GRUA	7475	J.U.D. DE ALMACENES E INVENTARIOS	25/12/2018	25/12/2018

La información localizada en la página oficial del sujeto obligado, corrobora el hecho de que el inventario de bienes muebles e inmuebles de la Alcaldía Benito Juárez, hasta el 25 de diciembre de 2018 contaba con un registro de veinticuatro camiones grúas y ocho grúas hidráulicas.

Asimismo, cabe señalar este Instituto consultó también la información antes referida en la fracción XXXVI, referente al inventario de bienes muebles, del periodo 2019, advirtiendo que hasta el 19 de julio de 2019, el sujeto obligado, contaba con un registro de veintiocho camiones grúas, y ocho grúas hidráulicas.

En virtud de lo anterior, se desprende que, el sujeto obligado podría contar con la información requerida por la parte recurrente, toda vez que de 2018 a 2019, tuvo un aumento en su inventario, pasando de veinticuatro camiones grúas a veintiocho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

camiones grúas, aunado a ello, con la información que publicó en internet, es posible conocer el monto unitario de las grúas, el cual es uno de los datos que solicitó la parte recurrente.

Bajo ese contexto, se desprende que el sujeto obligado fue omiso en cumplir con lo establecido en el artículo 208, el cual dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, motivo por el cual se desprende que la respuesta del sujeto obligado no es procedente, toda vez que realizó la búsqueda de la información con un criterio restrictivo.

Sin embargo, en vía de alegatos, el sujeto obligado informó a este Instituto que en el ejercicio fiscal 2019 no llevó a cabo la adquisición de grúas, no obstante, **en el ejercicio fiscal anterior 2018, señaló que si bien adquirió el tipo de vehículo que el solicitante requiere**, se encuentra imposibilitado para proporcionar lo solicitado, toda vez que el expediente completo tiene carácter de información reservada en términos de los artículos 176, fracción I, y 183 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al encontrarse en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“[...]”
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]"

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracciones II y IV de la Ley de la materia, motivo por el cual para efectos del presente estudio, a continuación se analizará cada uno de los supuestos de reserva invocados a fin de determinar su procedencia:

- **Análisis de la reserva de la información sustentada en términos del artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Al respecto, cabe señalar que el artículo **183 de la Ley de la materia establece en su fracción II**, que como información reservada podrá clasificarse aquella que:

- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones (fracción II);

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
[...]

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, prevé en su numeral Vigésimo quinto lo siguiente:

[...]
VIGÉSIMO CUARTO. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

De conformidad con lo anterior, se considerará información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, y para que pueda ser considerada como tal, será necesario que se actualice la existencia de los siguientes elementos:

- I. Que existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- II. Que dicho procedimiento se encuentre en trámite.
- III. Que exista un vínculo directo con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el sujeto obligado, al momento de remitir sus alegatos, señaló que el expediente completo de la información requerida se encuentra en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control y, por tanto, clasificó la información como reservada, de conformidad con la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual este Instituto determinó procedente, solicitar al sujeto obligado para efectos de que informara lo siguiente:

1. En relación con la causal de reservada incoada, respecto del artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señale:

- a) Señale cual es el procedimiento de verificación, inspección o auditoría en trámite; y en que etapa se encuentra actualmente, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- b) Señale de qué forma la difusión de la información obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Sin embargo, en desahogo al requerimiento antes referido el sujeto obligado se limitó a reiterar que la información requerida se encuentra en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control, siendo omiso en proporcionar los elementos necesarios para analizar la procedencia de la reserva antes aludida.

Por tanto, se desprende que el sujeto obligado no aportó los elementos necesarios para acreditar la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, que se encuentre en trámite. Así, no se cuenta con elemento alguno, a partir del cual sea posible acreditar que la entrega de la información solicitada consistente en información relacionada con dos grúas adquiridas recientemente: modelo, fabricante, costo y número de contrato, actualice el supuesto de reserva invocado.

En efecto, el sujeto obligado no acreditó la existencia de algún procedimiento de verificación de leyes que se encuentre en trámite y que esté relacionado con actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control en ejercicio de sus facultades vinculadas a la materia de lo solicitado.

Ahora bien, suponiendo sin conceder la existencia de algún trámite de senda naturaleza, es importante retomar que en relación con el caso que nos ocupa, la información solicitada **no fue generada a partir del proceso de investigación** por parte del Órgano Interno de Control, lo cual se corrobora con la información localizada en la página oficial del sujeto obligado, en la sección de obligaciones de transparencia, artículo 121, fracción XXXVI, referente al inventario de bienes muebles del periodo 2018, fue posible localizar que, del inventario de bienes muebles e inmuebles de la Alcaldía Benito Juárez, se desprendió que hasta el 25 de diciembre de 2018 contaba con un registro de veinticuatro camiones grúas y ocho grúas hidráulicas.

Asimismo, cabe señalar este Instituto consultó también la información antes referida en la fracción XXXVI, referente al inventario de bienes muebles, del periodo 2019, advirtiendo que hasta el 19 de julio de 2019, el sujeto obligado, contaba con un registro de veintiocho camiones grúas y ocho grúas hidráulicas.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que este Instituto localizó en la página oficial de la Alcaldía Benito Juárez, el contrato número DGAR/R-017-A03/2018, celebrado entre la Alcaldía Benito Juárez y la empresa "Grupo empresarial Jerome de México, S.A. de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

C.V., el 15 de noviembre de 2019², mediante el cual el sujeto obligado adquirió una Grúa para tránsito, el cual fue localizado en la página oficial del sujeto obligado, como se muestra en la siguiente imagen inserta:

-----CLÁUSULAS-----

PRIMERA. "EL PROVEEDOR" POR VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO ENAJENA A FAVOR DE "LA ALCALDÍA" Y ESTA REQUIERE, "LOS BIENES", CUYA DESCRIPCIÓN, CANTIDAD Y PRECIO UNITARIO, COMO SE INDICAN A CONTINUACIÓN Y CUYAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SE ENCUENTRAN EN EL ANEXO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO Y SE ANEXA POR MEDIO ELECTRÓNICO.

REQ	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	U/M	PRECIO UNITARIO	SUBTOTAL
1 297	AMBULANCIA DE TRASLADO, MOTOR A GASOLINA, EQUIPADA CONFORME A LA NOM-034-SSA-2013	3	UNIDAD	2,557,455.33	7,672,365.99
2 298	PATRULLA PICK UP DOBLE CABINA, 4 X 2, CON EQUIPAMIENTO VISUAL, ACÚSTICO, BALIZAMIENTO Y RADIO	13	UNIDAD	1,300,619.23	16,908,049.99
3 299	PATRULLA HÍBRIDA, CON EQUIPAMIENTO VISUAL, ACÚSTICO, BALIZAMIENTO Y RADIO	1	UNIDAD	1,450,289.00	1,450,289.00
4 300	MOTO PATRULLA, CON EQUIPAMIENTO VISUAL, ACÚSTICO, BALIZAMIENTO Y RADIO	20	UNIDAD	289,500.00	5,790,000.00
5 306	GRUA PARA TRÁNSITO, ROTULADA, CON EQUIPAMIENTO VISUAL Y ACÚSTICO.	1	UNIDAD	2,708,900.00	2,708,900.00
5 309	CAMIONETA PICK UP DOBLE CABINA.	5	UNIDAD	492,000.00	2,460,000.00

4

CONTRATO: No DGAIR-017 A33/ 2018
EMPRESA: GRUPO EMPRESARIAL JEROME DE MÉXICO, S. A. DE C. V.
ADQUISICION DE VEHICULOS

En virtud de lo anterior, se desprende que los datos solicitados por la parte recurrente (costo y número de contrato) a la Alcaldía Benito Juárez, se encuentra públicos en la página oficial del sujeto obligado, en la sección de transparencia.

Por ello, es posible inferir que **la información requerida** consistente en información relacionada con dos grúas adquiridas recientemente: modelo, fabricante, costo y número de contrato, no actualizan la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, advirtiendo en ese sentido, que la difusión de la información solicitada, no afecta el bien jurídico tutelado en el artículo 183, fracción II, de la Ley de la materia, ya que no se acreditó la existencia de ningún procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes, condición indispensable para analizar si existe alguna una posible vulneración u

² Disponible para su consulta en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/UT/2018-t4/anexos/r-017-18.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

obstaculización respecto de actividades de inspección, supervisión o vigilancia en caso de que se llegara a proporcionar la información requerida.

Por lo tanto, del análisis realizado, este Instituto considera que lo requerido por el particular no actualiza la causal de clasificación de reserva **prevista en el artículo 183, fracción II**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- ✓ **Análisis de la reserva de la información sustentada en términos del artículo 183, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En virtud de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo que corresponde a la fracción IV del artículo 183:

- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada (fracción IV).

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 113. Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
[...”

De conformidad con lo anterior, el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, configura lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- [...]

Del lineamiento citado, se tiene que para que cobre vigencia la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en trámite; es decir, que no se haya tomado la última determinación que resuelva el proceso.
- II. Que la información consiste en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se presentan dentro del proceso deliberativo de servidores públicos.
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos** de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

Por otra parte, cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Por lo tanto, se desprende que lo que se busca evitar es que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

En atención a los preceptos legales transcritos a continuación, se analizará si el caso concreto actualiza o no, los elementos de procedencia de la citada causal de reserva, no sin antes apuntar que la solicitud del particular versó sobre información relacionada con dos grúas adquiridas recientemente: modelo, fabricante, costo y número de contrato

Al respecto, resulta oportuno precisar que el sujeto obligado, al momento de remitir sus alegatos, señaló que el expediente completo de la información requerida se encuentra en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control y, por tanto, clasificó la información como reservada, de conformidad con la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual este Instituto determinó procedente, solicitar al sujeto obligado para efectos de que informara lo siguiente:

2. En relación con la causal de reservada incoada, respecto del artículo 183, fracción **IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señale:

- a) Señale cual es el proceso deliberativo en curso, así como el estado procesal que guarda, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- b) Indique la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento, así como la forma en que la difusión de la información podría llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Sin embargo, en desahogo al requerimiento antes referido el sujeto obligado se limitó a reiterar que la información requerida se encuentra en proceso de investigación por parte del Órgano Interno de Control, siendo omiso en proporcionar los elementos necesarios para analizar la procedencia de la reserva antes aludida.

Por tanto, se desprende que el sujeto obligado no aportó los elementos necesarios para acreditar la existencia de un **proceso deliberativo en trámite**. Así, no se cuenta con elemento alguno, a partir del cual sea posible acreditar que la entrega de la información solicitada consistente en información relacionada con dos grúas adquiridas recientemente: modelo, fabricante, costo y número de contrato, interfiera en la determinación de alguna actuación del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, este Instituto concluye que, toda vez que el sujeto obligado no portó los elementos necesarios para acreditar la **existencia de un procedimiento deliberativo en trámite** del supuesto invocado de clasificación, **no se acredita el primer elemento, establecido en el vigésimo séptimo de los Lineamientos** generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que los requisitos previstos en los Lineamientos Generales a efecto de actualizar cualquier causal de reserva de la información son sine qua non, es decir, es necesario que se cumpla la totalidad de los requisitos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo citado.

En el caso en concreto, es posible colegir desde la misma solicitud de información, que **la información solicitada por el particular no contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos del Órgano Interno de Control.**

Es decir, que, si bien el modelo, fabricante, costo y número de contrato de dos grúas, se pudiera tratar de insumos para una posible investigación, estos no se encuentran directamente relacionados con la toma de decisiones y, por tanto, su difusión no pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de posibles asuntos sometidos a deliberación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Máxime, que la pretensión del particular consiste en tener acceso únicamente a modelo, fabricante, costo y número de contrato de dos grúas, información de la cual se advirtió en párrafos previos que es pública (costo y número de contrato).

Conforme a lo anterior, **no se acredita el segundo elemento** para la procedencia de la causal de reserva de la fracción IV, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior toma relevancia, pues la no actualización de uno de los elementos requeridos en los lineamientos generales trae como consecuencia la **improcedencia de la reserva**.

Por lo expuesto, se considera que **el agravio hecho valer por el particular deviene FUNDADO**, en tanto que los documentos requeridos no son susceptibles de clasificación bajo los supuestos previstos en el artículo 183, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, en razón de lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Proporcione al particular la información respecto de las grúas adquiridas, precisando su modelo, fabricante, costo y número de contrato.
- En caso de que la información se encuentre disponible para su consulta en una fuente de acceso público, deberá indicarle la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

México.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.4524/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM